



Citar este número al responder:  
0722-659132021

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 29 de octubre de 2024

Señor (a)  
**José Balbino Valencia Cambindo**  
**La Fortaleza.**  
**Guapi – Cauca.**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación [www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co), para efectos de notificación del siguiente oficio:

<b>Acto Administrativo que se notifica:</b>	Auto No. 045
<b>Fecha del Acto Administrativo:</b>	del 15 de febrero de 2023
<b>Autoridad que lo expidió:</b>	Directora Territorial de la DAR Suroriente
<b>Recursos que proceden:</b>	Ninguno
<b>Fecha de fijación:</b>	30 de octubre de 2024 a las 08:00 am
<b>Fecha de desfijación:</b>	06 de noviembre de 2024 a las 05:00 pm

### ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

**ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE**  
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.  
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en cinco (5) folios de contenido  
Archívese en: Expediente 0722-039-003-023-2022



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 5

**AUTO No. 045**  
(15 de febrero de 2023)

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que el día 9 de junio de 2021 a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096172, el funcionario de la CVC, John Luis Bonilla impuso medida de aprehensión preventiva en flagrancia de dieciséis (16) individuos muertos de lo que identifico como cangrejo guariche (*Eucides occidentalis*), en cantidad de 2 kilogramos, medida impuesta en contra del señor JOSE BALBINO VALENCIA CAMBINDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.059.444.299.

Que, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente expidió el Auto No. 118 del 26 de septiembre de 2022 “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental”, el cual se entendió notificado por aviso al señor JOSE BALBINO VALENCIA CAMBINDO, el 28 de diciembre de 2022.

Que el aludido acto administrativo fue comunicado electrónicamente a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle mediante oficio 0722-659132021 el día 26 de octubre de 2022.

Que el acto administrativo en mención fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el día 28 de octubre de 2022.

Que corresponde a esta Dirección Ambiental Regional determinar si existe mérito para continuar la investigación en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado y la procedencia de la formulación de cargos.

**AUTO No. 045**  
(15 de febrero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que en desarrollo de los postulados constitucionales, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagró las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en lo pertinente:

*“...9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...”*

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

*“...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”*

Que el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 dispone:

*“...Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo...”*

**AUTO No. 045**  
(15 de febrero de 2023)

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Así mismo, el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone:

*“...Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo...”*

Que el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 prohíbe:

*“...3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel...”*

**FRENTE A LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 estipula lo siguiente:

*“...Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que el señor JOSE BALBINO VALENCIA CAMBINDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.059.444.299, al realizar la actividad de movilización de especímenes pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en línea - SUNL, vulnero la Normatividad Ambiental contenida en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015, así como incurrió en la prohibición de que trata el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 de la ley en cita.

Que por lo expuesto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se estima que se cuenta con el material probatorio que permite tener el grado de conocimiento suficiente para formular cargos, respecto de los hechos investigados y la responsabilidad del presunto infractor.

Es claro que, en el presente caso la CVC tiene plena certeza de la ocurrencia de las infracciones por acción y omisión a las normas de protección ambiental.

**AUTO No. 045**  
(15 de febrero de 2023)

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

En ese orden de ideas es procedente imputar el siguiente cargo al señor JOSE BALBINO VALENCIA CAMBINDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.444.299:

**CARGO ÚNICO:** Movilizar dieciséis (16) individuos muertos de *Ucides occidentalis*, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en línea - SUNL, vulnerando así la Normatividad Ambiental contenida en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015, así como la prohibición contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

Se advierte que de acuerdo a los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, el investigado podrá ser sancionado por la Autoridad Ambiental, con el decomiso definitivo de los especímenes aprehendidos, esto si no se desvirtúa la presunción de culpa o dolo, lo que se traduce en que la carga de la prueba se encuentra en cabeza del presunto infractor, quien podrá hacer uso de todos los medios probatorios legales para desvirtuarla.

**SOBRE LA EXISTENCIA DE ATENUANTES Y AGRAVANTES**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada.

Dentro del presente procedimiento sancionatorio, no se encuentran circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra del señor JOSE BALBINO VALENCIA CAMBINDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.444.299, el siguiente cargo:

**CARGO ÚNICO:** *Movilizar dieciséis (16) individuos muertos de Ucides occidentalis, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

**AUTO No. 045**  
(15 de febrero de 2023)

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*línea - SUNL, vulnerando así la Normatividad Ambiental contenida en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015, así como la prohibición contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo al señor JOSE BALBINO VALENCIA CAMBINDO, en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

**ARTÍCULO TERCERO:** Conceder al señor JOSE BALBINO VALENCIA CAMBINDO, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación en términos legales del presente acto administrativo, para que presente escrito de descargos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por proceder los descargos.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DADA EN PALMIRA, EL 15 DE FEBRERO DE 2023.**

  
**GRACE VELEZ MILLAN**  
**DIRECTORA TERRITORIAL**  
**DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE**

Proyectó/Elaboró: Geraldine Lopez Segura - Judicante.  
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17.

Archívese en: 0722-039-003-023-2022.